

6 CONSTATAciones Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS400/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS400/R) (informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.125 y 8.2 a) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el régimen de la UE para las focas es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC; y, en consecuencia, declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco de:
 - i. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.319, 7.353 y 8.2 b) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá;
 - ii. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.505 y 8.2 c) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá;
 - iii. el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.528, 7.547 y 8.2 d) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá; y
 - iv. el párrafo 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.580 y 8.2 e) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá;
- b. con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.586 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el criterio jurídico de las obligaciones de no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no se aplica igualmente a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.600 y 8.3 a) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que el régimen de la UE para las focas es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque no concede "inmediata e incondicionalmente" la misma ventaja concedida a los productos derivados de las focas de origen groenlandés a los productos derivados de las focas similares de origen canadiense;
- c. con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 7.624 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, que en el análisis realizado en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994 se debían examinar los aspectos prohibitivos y permisivos del régimen de la UE para las focas;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 7.631 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, que el objetivo del régimen de la UE para las focas está comprendido en el ámbito del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994;
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.639 del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, de que "el régimen de

la UE para las focas se considera provisionalmente necesario en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994";

- d. con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994:
- i. revoca las constataciones del Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994, que figuran en los párrafos 7.649, 7.650, 7.651 y 8.3 d) del informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá, sobre la base de que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto;
 - ii. completa el análisis y constata que la Unión Europea no ha demostrado que el régimen de la UE para las focas, en particular con respecto a la excepción CI, esté diseñado y se aplique de una manera que cumpla las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994; y, por consiguiente,
 - iii. constata que la Unión Europea no ha justificado el régimen de la UE para las focas al amparo del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e. con respecto a la otra apelación condicional de la Unión Europea en el marco del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, constata que no se satisfacen las condiciones en que se basa esa apelación y, por consiguiente, no formula ninguna constatación con respecto a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no acreditó *prima facie* su alegación en el marco del apartado b) del artículo XX.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a la Unión Europea que ponga su medida, declarada en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por el Canadá modificado por el presente informe, incompatible con el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 29 de abril de 2014 por:

Thomas Graham
Presidente de la Sección

Yueijiao Zhang
Miembro

Seung Wha Chang
Miembro

6. CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN WT/DS401/AB/R

6.1. En la apelación del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas* (WT/DS401/R) (informe del Grupo Especial solicitado por Noruega), por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a. revoca la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.125 y 8.2 a) del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, de que el régimen de la UE para las focas es un "reglamento técnico" en el sentido del párrafo 1 del Anexo 1 del Acuerdo OTC; y, en consecuencia, declara superfluas y carentes de efectos jurídicos las conclusiones formuladas por el Grupo Especial en el marco de:
 - i. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.505 y 8.2 b) del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega;
 - ii. el párrafo 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.528, 7.547 y 8.2 c) del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega; y
 - iii. el párrafo 2.1 del artículo 5 del Acuerdo OTC, en los párrafos 7.580 y 8.2 d) del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega;
- b. con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994:
 - i. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.586 del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, de que el criterio jurídico de las obligaciones de no discriminación en el marco del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC no se aplica igualmente a las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994; y
 - ii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.600 y 8.3 a) del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, de que el régimen de la UE para las focas es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque no concede "inmediata e incondicionalmente" la misma ventaja concedida a los productos derivados de las focas de origen groenlandés a los productos derivados de las focas similares de origen noruega;
- c. con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994:
 - i. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 7.624 del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, que en el análisis realizado en el marco del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994 se debían examinar los aspectos prohibitivos y permisivos del régimen de la UE para las focas;
 - ii. constata que el Grupo Especial no incurrió en error al concluir, en el párrafo 7.631 del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, que el objetivo del régimen de la UE para las focas está comprendido en el ámbito del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994;
 - iii. confirma la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.639 del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, de que "el régimen de la UE para las focas se considera provisionalmente necesario en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994";

- d. con respecto al análisis realizado por el Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994:
- i. revoca las constataciones del Grupo Especial en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994, que figuran en los párrafos 7.649, 7.650, 7.651 y 8.3 d) del informe del Grupo Especial solicitado por Noruega, sobre la base de que el Grupo Especial aplicó un criterio jurídico incorrecto;
 - ii. completa el análisis y constata que la Unión Europea no ha demostrado que el régimen de la UE para las focas, en particular con respecto a la excepción CI, esté diseñado y se aplique de una manera que cumpla las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994; y, por consiguiente,
 - iii. constata que la Unión Europea no ha justificado el régimen de la UE para las focas al amparo del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994; y
- e. con respecto a la otra apelación condicional de la Unión Europea en el marco del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994, constata que no se satisfacen las condiciones en que se basa esa apelación y, por consiguiente, no formula ninguna constatación con respecto a la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Unión Europea no acreditó *prima facie* su alegación en el marco del apartado b) del artículo XX.

6.2. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a la Unión Europea que ponga su medida, declarada en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial solicitado por Noruega modificado por el presente informe, incompatible con el GATT de 1994, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 29 de abril de 2014 por:

Thomas Graham
Presidente de la Sección

Yuejiao Zhang
Miembro

Seung Wha Chang
Miembro